

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/106/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL LUGAR NÚMERO 02 EN LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EDUARDO NAVA DÍAZ CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LIDIA ARGUELLO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE:** *“La negativa a tener por presente al diputado electo Marcelino Rivera Hernández y como consecuencia la negativa a tomar propuesta como diputado por parte de la Comisión permanente de la legislatura LXIII, en funciones de Comisión instaladora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y a ejercer mi derecho al voto para la elección de la integración de la directiva de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, en virtud que dicho acto violenta el principio de legalidad así como mi derecho político fundamental de votar y ser votado.”*, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.*

*Dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/106/2024, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se admite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Marcelino Rivera Hernández, en su carácter de diputado electo por el principio de RP y el PAN, en contra de “la negativa a tener por presente al diputado electo Marcelino Rivera Hernández y como consecuencia la negativa a tomar protesta como diputado por parte de la Comisión Permanente de la Legislatura LXIII en funciones de comisión instauradora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y ejercer el voto para la elección de la integración de la mesa directiva de la legislatura LXIV del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí...”. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Forma. En las demandas se precisan el nombre de los actores<sup>1</sup>, los actos controvertidos, autoridades responsables, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asientan sus firmas.*

*Oportunidad. El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el catorce de septiembre de 2024; mientras que los medios de defensa se presentaron todos el dieciocho de septiembre, por lo que resulta claro que fueron interpuestos dentro del lapso de cuatro días<sup>2</sup>.*

*Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos, ya que por una parte el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, que fue electo para el cargo de diputado local por el principio de RP postulado por el PAN en el proceso electoral 2024, causándole agravio la negativa de la autoridad responsable de tomarle protesta y ejercer su voto en las decisiones atinentes al cargo.*

*Y, por otro lado, el partido político -PAN- acude por medio de sus representantes legales, personalidades que se tienen por reconocidas en los documentos respectivos, alegando como agravio la negativa de la autoridad responsable de tomarle protesta a Marcelino Rivera Hernández como diputado y ejercer su voto en la mesa directiva del órgano legislativo, toda vez que el mismo fue electo derivado de la postulación por dicho instituto político en sus listas de RP.*

<sup>1</sup> **Marcelino Rivera Hernández**, en su carácter de diputado electo por el principio de RP, propietario en la segunda fórmula de la lista postulada por el PAN; **Eduardo Nava Díaz**, en su carácter de representante legal del PAN en San Luis Potosí; **Lidia Arguello Acosta** en su carácter de representante legal del PAN ante el CEEPAC.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

*Definitividad. Se cumple tal principio, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.*

*Pruebas. Las partes solicitan a este Tribunal requerir a la responsable a efecto de proporcionar constancias relativas al procedimiento de entrega y recepción de la legislatura LXIII del Congreso de Estado, así mismo la contestación emitida por las Comisiones de Gobernación y Justicia mediante el cual se dio contestación al oficio IFSE-A-AEJ-C2-2100/24 de fecha 30 de mayo, al respecto dígaselo que no ha lugar admitir dichos medios de prueba, toda vez que su desahogo no resulta determinante para resolver el presente asunto.*

*Por lo que respecta a las documentales restantes ofrecidas por las partes actoras, se admiten de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral por no ser contrarias a derecho y encontrarse en autos, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.*

*Por lo que respeta a las inspecciones judiciales ofrecidas por los representantes del PAN, señaladas en ambos escritos de cuenta como 6 y 8 no ha lugar a admitir toda vez que resulta innecesario su ofrecimiento toda vez que constituyen un hecho notorio por haberse publicado en paginas oficiales de internet, lo cual no resulta ser objeto de prueba, de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Electoral.*

*Respecto a la prueba técnica ofrecida por PAN, consistente en una memoria USB, no ha lugar a admitir, toda vez que no obra glosada en el medio de impugnación.*

*Finamente, se admite de conformidad con el artículo 18, fracción IV de la Ley de justicia, la prueba técnica ofrecida por el PAN consistente en un link de internet., relativa a la sesión solemne del Congreso del Estado de fecha 14 de septiembre de la anualidad.*

*Autoridad responsable. Se le tiene por rindiendo informe, así como adjuntando las pruebas de su intención.*

*Así mismo, se le tiene a los promoventes por autorizando para recibir y oír notificaciones a las y los señalados en sus medios de impugnación para los efectos a que haya lugar en autos.*

*Por otra parte, esta autoridad advierte que la parte accionante no señala en sus escritos de cuenta domicilio en la capital, para oír y recibir notificaciones, por lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, esta y subsecuentes notificaciones se harán por los estrados de este Tribunal.*

*Dada la inmediatas que requiere el asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara cerrada la instrucción, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia correspondiente.*

*Notifíquese por estrados.*

*Así lo acuerda y firma la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Maestra Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe. –"*

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**